

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Acción Popular No. 2020-00304

Para continuar el trámite que corresponda, el Juzgado abre a pruebas la presente acción popular promovida por el ciudadano Libardo Melo Vega contra Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A., Cencosud de Colombia S.A. y Almacenes Éxito S.A.

A. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Decretar las documentales que obren en el expediente, debidamente aportadas con la demanda.

2. Negar la “*SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA*” no solo por no precisar a cuál de las entidades accionadas se solicitaba, sino en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

3. Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en el traslado de las excepciones, habida cuenta que lo alegado por las entidades accionadas, no constituyen hechos nuevos; por el contrario, es el objeto de la presente acción popular, por lo tanto, si la parte actora pretendía su decreto debió solicitarlo con la demanda, en los términos invocados al descorrer el traslado de las excepciones.

B. PEDIDAS POR NESTLE DE COLOMBIA S.A.

1. Decretar las documentales que obren en el expediente, debidamente aportadas con la contestación de demanda.

2. Negar por inconducente el testimonio del señor **Juan Carlos Farfán Pérez**.

C. PEDIDAS POR COMESTIBLES LA ROSA SA.

Decretar las documentales que obren en el expediente, debidamente aportadas con la contestación de demanda.

D. PEDIDAS POR ALMACENES ÉXITO S.A.

Decretar las documentales que obren en el expediente, debidamente aportadas con la contestación de demanda.

E. PEDIDAS POR CENCOSUD COLOMBIA S.A.

1. Decretar las documentales que obren en el expediente, debidamente aportadas con la contestación de demanda.

2. Negar por impertinente e inconducente el interrogatorio del señor Libardo Melo Vega.

F. PEDIDAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Frente a las solicitudes probatorias del agente del Ministerio Público se atenderá a lo decretado de oficio por este Despacho.

G. DECRETADAS DE OFICIO

1. Decrétese conforme a lo previsto por el artículo 275 del Código General del Proceso informe técnico que realizará **el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-**, previa visita técnica a las instalaciones de los establecimientos comerciales de las sociedades accionadas a fin de que determine:

a) Sí el preempacado de los productos denominados Deditos y Morenitas cumplen con las disposiciones legales que reglamentan la materia.

b) En caso negativo, precisará si el preempacado es funcional o no y si esa circunstancia debe informársele de manera clara y visible a los consumidores.

c) Sí el rotulado y etiquetado de los productos denominados Deditos y Morenitas cumplen con las disposiciones legales que reglamentan la materia.

d) Sí el tamaño de la porción de los productos denominados Deditos y Morenitas cumplen con las disposiciones legales que reglamentan la materia.

Líbrese atento oficio al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–**, para que por conducto de la correspondiente dependencia rinda el respectivo informe. Adjúntese copia de la demanda, respuesta y anexos de estas. Para lo cual, se le concede un término de quince (15) días.

2. Igualmente, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA–**, aportará copia del registro sanitario RSAR11I4510, correspondiente a los productos Deditos y Morenitas.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días desde la fecha de

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/07/2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

CCRC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00024 00**

Observa el despacho que no se le dio total cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que cumplió con la acreditación de lo exigido en el inciso 4 de la norma 6ª del Decreto 806 de 2020.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a la remisión de la demanda al acreedor hipotecario se pidió cumplir con “... *lo ordenado en el inciso 4° el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*”.

El aludido ordenamiento 806, en aras de morigerar los fatídicos efectos de la pandemia frente a las actuaciones judiciales, en su artículo 6° impuso una nueva carga procesal en cabeza de la parte demandante como lo es “*En cualquier jurisdicción..., salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados . Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial, el extremo demandante, el día 21 de mayo del año que avanza, remitió un correo electrónico a la dirección notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; pero, aun cuando en dicha comunicación se dijo adjuntar un archivo en formato PDF, así como el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dichos archivos no fueron enviados, por cuanto la impresión del correo remitido y que fue anexo del escrito de subsanación, no se da fe de tal hecho.

Así las cosas, no existe dudas que el extremo actor incumplió con la carga procesal que le fue impuesta, puesto que en la realidad nunca se remitió ni la demanda, el escrito de subsanación y anexos a la entidad que se ha hecho referencia, no satisfaciéndose los requisitos establecidas por la legislación procesal para poder admitir la demanda, de lo que se infiere, que no es recibo la exposición de la memorialista en el escrito de subsanación.

Y ese requisito no lo releva lo atinente a la inscripción forzosa de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, pues esta previsión legal no corresponde a una solicitud de medida cautelar previa, amén que los demandados de aquí se conoce su paraero (a. 375-5 c.g.p.).

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por ELVIA DE JESUS QUINTERO DE PAREDES y MARIA DEL PILAR QUINTERO GOMEZ frente a JORGE ENRIQUE MELO CASTRO.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: **1100013103025 2021 00075 00**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de EXPROPIACIÓN que por intermedio de apoderada judicial formula la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra de MERIS CABARCAS OSUNA y PEDRO EPIFANIO MOGUEA SILGADO, esta última en su condición de acreedora hipotecaria.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada y a la citada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese a los demandados conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; al efecto, téngase en cuenta que la notificación deberá realizarse en el predio que es objeto de litigio, de ser necesario la parte actora deberá gestionar lo indispensable para obtener la notificación en el inmueble objeto de la expropiación.

Se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-47870. Ofíciase.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 399 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que consigne, a órdenes de este estrado judicial la suma de \$2.696.677,00.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a fin que conforme la norma en comento, a quien se comisiona para la entrega anticipada a favor de la demandante de la franja de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 340-47870, conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma y del presente auto.

Reconózcase personería jurídica la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, como apoderada judicial de la parte actora para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	09/07/2021
Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00076 00**

Atendiendo lo informado por la secretaria, se establece que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio del pasado 30 de abril, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda ejecutiva de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JORGE BERNARDO LONDOÑO GUTIÉRREZ y otro.

Téngase en cuenta que aunque el apoderado judicial de la parte actora el día 10 de mayo del año en curso allegó un correo electrónico, en el que dijo adjuntar un memorial, lo cierto es que dicho memorial nunca se adjunto al mensaje de datos, como bien le fue puesto de presente por la secretaria del Juzgado, ese mismo día y por el mismo medio le respondió que: *“No se da trámite al asunto de la referencia, pues no se evidencia ningún archivo adjunto.”*

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/07/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00081 00**

En consideración a que no se cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda ejecutiva de CCR PERFORACIONES E INGENIERIA S.A.S. contra CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.

Ahora, al no existir proceso judicial, se niegan las solicitudes elevadas por el abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, resaltándose que al mismo, ni siquiera se le puede reconocer personería adjetiva en el entendido que el escrito denominado poder no satisface los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, ni las del artículo 74 del indicado código procesal.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría		
Notificación por Estado		
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	09/07/2021	, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria		

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2021 00082 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por BERNARDO ANTONIO PARRA MENESES, contra EDILMA MUÑOZ ESCARPETA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente a la medida cautelar peticionada, al no satisfacerse los presupuestos establecidos en literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se niega el embargo y retención de los dineros producto del remate del inmueble de propiedad en cuota parte del demandado.

Se reconoce personería al abogado JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria